

mo de algodón de lo conmutado á ellos por no se haber cogido, ni coger en tiempo alguno, y por ambas partes fué concluido definitivamente que por los dichos nuestro presidente y oidores fué habido por concluso el dicho pleito y causa, y estando en este estado dieron é pronunciaron un auto señalado con sus señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México hoy cuatro dias del mes de Febrero de mil quinientos cincuenta y dos años, visto este proceso y autos de los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que es entre partes de la una el dean é cabildo de esta santa Iglesia de México, sede vacante y de la otra los oficiales de S. M. y el Lic. Morones, nuestro fiscal, dijeron: Que confirmaban é confirmaron en grado de revista el auto en esta causa por ellos pronunciado en diez y siete dias del mes de Abril del mil quinientos cincuenta y un años, con declaracion que desde el dia de la data, pronunciacion de este auto en adelante, paguen los dichos oficiales á la dicha santa iglesia ó á quien su poder hubiere el diezmo de algodón que se debiere sin cáscara, é por desmotar, y en efecto su valor al precio que se averiguase valer por fé del corregidor de cada pueblo, donde se debiese el dicho diezmo, ó del mas cercano á ellos, y en lo corrido hasta aquí, en lo que se liquidare en la ejecucion de la demanda que en los años pasados valia en los tales pueblos, y así lo pronunciaron y mandaron; el cual dicho auto fué pronunciado en el dicho dia, y fué notificado en audiencia pública al dicho Lic. Morones, nuestro fiscal, y al dicho Vicencio Riverol, prócurador del dicho dean y cabildo de esta santa iglesia de la dicha ciudad de México, y ahora pareció ante nos la parte de los dichos dean y cabildo, é nos pidieron y suplicaron que para que el dicho auto y los demas que de suso van incorporados le fuesen guardados, cumplidos y ejecutados, que le mandásemos dar y diésemos nuestra carta ejecutoria de ellos, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien por lo que vos mandamos á todos é á cada uno de ellos, que luego que vos fuere mostrada veais los autos de suso incorporados así dados é pronunciados por los dichos nuestro presidente y oidores, y la dicha nuestra ejecutoria é cédula real, y ca-

da una cosa é parte de ello, é guardéis é cumpláis y ejecuteis en todo y por todo como en ella se contiene, é contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vais ni paseis, ni consintáis ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, hasta que en otro tanto que otra cosa se prové por nos, é mandé cerca de ello é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende at, so pena de la nuestra merced é de cada cien pesos de oro para la nuestra cámara é fisco. Dada en la ciudad de México, á diez dias del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. E yo, Alonso Sanchez, escribano de cámara de la audiencia y chancillería real de la Nueva España, por S. M., la fice escribir para su mandado con acuerdo de su presidente é oidores.—Registrada.—*Diego Agundes*, por canceller.—*Antonio de Aguilar*.—*D. Luis de Velasco*.—*El Lic. Santillan*.—*El Dr. Quesada*.—*El Lic. Penera*.—*El Lic. Antonio Mejía*.

E de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo, dean y cabildo de la iglesia de Michoacán fué acordado por los dichos nuestro presidente y oidores que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrado por parte del dicho obispo dean y cabildo de Mechoacán, veais la dicha nuestra carta ejecutoria que de suso va incorporada é la guardéis, cumpláis é ejecuteis, é hagais guardar, cumplir é ejectar, como en ella se contiene, y guardándola y cumpliéndola acudais y hagais acudir al dicho obispo, dean y cabildo de Michoacán, con todos los diezmos que le perteneciesen de las conmutaciones de los dichos tributos de los pueblos de su obispado, segun y como se declara en la dicha nuestra carta ejecutoria, é no permitais ni deis lugar á que ningunas personas vayan ni pasen contra ello, y los unos, ni los otros non fagades, fagan ende at por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada cien pesos de oro para la nuestra cámara.—Dada en la ciudad de México á veintisiete dias del mes de Noviembre de mil quinientos cincuenta y cuatro años, sacose esta ejecutoria por duplicado.—Yo Antonio de Aliraix, escribano mayor de la audiencia de la Nueva España y gobernacion de ella, por S. M. la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oidores.—Registrada.—*Cristobal Perez*, canceller.—*Antonio de Aguilar*.—*D. Luis de Velasco*.—*El Dr. Montealegre*.—*El Dr. Morones*.

41.

Este espediente se halla en un cedulaario viejo del tribunal de la contaduría mayor de cuentas, titulado cédulas reales antiguas que comienza el año de mil quinientos cuarenta y seis, y acaba en el de mil quinientos cincuenta y cuatro.

42.

La real cédula de 26, de Junio de mil quinientos treinta y nueve, refiriéndose á otras espresadas anteriormente á favor de los obispos de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán, para que se les acudiese con la cuarta parte de los diezmos de sus respectivas diócesis, y tambien con los tributos de los pueblos encomendados á ellos, y en caso de que ni unos ni otros alcanzasen á quinientosmil maravedís, se completarán estos á cada prelado de los otros fondos de real hacienda, previno á todos los oficiales reales de este reino, asistieran á la cobranza de los diezmos y otras rentas de los obispos, para remover los fraudes de que el erario pagase mas de lo que verdaderamente faltan á los quinientos mil maravedís, cuya satisfaccion se ratificaba.

43.

NOVENOS.

La cuarta de que acaba de hablarse, se asignó en las erecciones respectivas á las iglesias, sacándose de ellas y formándose la ley 23, título y libro citados, cuyas palabras transcribimos literalmente por tratar de la distribucion de la masa decimal y novenos: "Ordenamos y mandamos, que, de los diezmos de cada iglesia catedral, se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos, se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral, y hospital, y las otras cuatro novenas partes pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual que al dicho cabildo perteneciere se paguen las dotaciones, y salarios de las dignidades, canongias, y

raciones y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia conforme á su ereccion, ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra que en las dichas cajas hubiere se sustente el prelado y clero, conforme á lo que por nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar en conocimiento de causa, y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico; y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda, solo cobren los dos novenos que nos pertenecen, segun la division de los diezmos, y en cuanto á las parroquias que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para nos, y los otros tres de los siete, se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital, que ha de haber en la parroquia; de forma que el un noveno y medio, sea para la fábrica, y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren, se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa."

44.

NOVENOS.

Por otras tres reales cédulas de diez y ocho de Octubre del mismo año, dirigidas á los obispos de México, Michoacán y Oajaca, se mandó que sin embargo de estar cedidos temporalmente los dos novenos para la fábrica de las iglesias, los oficiales reales debian cobrarlos, llevando cuenta y razon, y por su mano darse á los cabildos mientras durara la merced, por cuanto en la corte se tenia

noticia de que se ejecutaba todo lo contrario, sobre que se encargó á los respectivos prelados, hiciesen acudir á los ministros de real hacienda con los enunciados novenos.

45.

ESCUSADOS.

Por disposicion del emperador D. Carlos I, y del cardenal gobernador, dictada en Talavera á seis de Julio de mil quinientos cuarenta: se ordenó, que de la gruesa de diezmos, lo primero que se sacara fuese el escusado, que son los diezmos de una casa, en la cabeza de cada partido del obispado, y que esta no fuera ni la mayor ni la menor; de cuya soberana resolusion se estendió la ley 22, del título y libro tantas veces repetido y es á la letra: "Declaramos y mandamos que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los quinientos mil maravedís que por nos está mandado que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad.

46.

A instancia del obispo, dean y cabildo de esta santa iglesia hecha por el canónigo D. Francisco Santos, previos los informes que se tuvieron por convenientes, el príncipe que gobernaba entonces, mandó en real cédula en ocho de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro, que los indios pagasen diezmo de sus ganados, del trigo y de la seda, con prohibicion de que diesen en arrendamiento este derecho los prelados ú otra alguna persona, para evitar las bejaciones que los arrendadores podrian inferir á los nativos, de cuya soberana resolusion, y de otras anteriores y posteriores, se compuso en parte la ley 13, de título y libro referido. Hállase esta real cédula duplicada en el cedulaario de la caja, sin nota de cumplimiento, ni de haberse obedecido.

47.

De la donacion de los novenos, citada por el fiscal, se hace men-

cion en la real cédula de mil quinientos sesenta y nueve; cuyo tenor será importante asentar á la letra, y es como sigue:

48.

EL REY.—Por quanto yo mandé dar y dí una mi cédula firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Erazo, nuestro secretario, por la cual hicimos merced á la iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España, de los dos novenos á nos pertenecientes de los diezmos del dicho arzobispado por tiempo de cuatro años para que se gastasen en la fábrica de la dicha iglesia, su tenor del cual es este que sigue:

Por quanto el Dr. Bravo de Lagunas, canónigo de la santa iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España, en nombre de vos el arzobispo, dean y cabildo de la dicha iglesia, me ha hecho relacion que el emperador mi señor, de gloriosa memoria, hizo merced á esa dicha iglesia por término de tres años, de los dos novenos que conforme á la ereccion de ella le pertenecian de los diezmos de ese arzobispado, para que se gastasen en hacer las sillas de esa dicha iglesia, en otras obras de que tenia necesidad la fábrica de ella, y que despues así por el dicho emperador mi señor, como por mí ha sido prorogado á la dicha iglesia, y que todo el término de la dicha merced y prorogaciones de ella, se cumplió y acabó á nueve dias del mes de Enero del año pasado de quinientos sesenta y tres, por lo cual la dicha iglesia no goza al presente de la dicha merced; la cual, si no se la prorogásemos padecería necesidad, por ser como es, pobre, y tener poca fábrica, y haber gastado mucha suma de maravedís en repararla, que como es vieja tiene siempre necesidad de reparos, y asimismo de ornamentos por ser viejos los que al presente tiene, suplicándome en el dicho nombre hiciese merced á la dicha iglesia, de prorogarle la dicha merced por otros cuatro años mas, porque á falta de ello no quedase desmamparada la fábrica de la dicha iglesia, ó como la mi merced fuese. E yo acatando lo susodicho, y habiéndose consultado con mi real persona, he habido por bien de hacer merced de nuevo á la dicha iglesia de los dichos dos novenos, por otros cuatro años mas, los cuales corran y se cuenten desde el dia que se acabó la postrera prorogacion, que fué á nueve dias del mes de Enero del

año pasado de quinientos sesenta y tres en adelante, para que se gaste en la fábrica, y otras cosas necesarias á la dicha iglesia, y no en otra cosa alguna, y mandamos á nuestros oficiales de la dicha ciudad de México que acudan y hagan acudir á la dicha santa iglesia, y á quien por ella lo hubiere de hacer con los dichos dos novenos que así nos han pertenecido, y nos pertenecieren de los dichos diezmos durante el tiempo de los dichos cuatro años, y si alguna cosa de ello hubieren cobrado ellos durante el dicho tiempo, acudan con ellos á la dicha iglesia, por cuanto nuestra voluntad es, que por los dichos cuatro años, la dicha iglesia goce de los dichos dos novenos, y se le acuda con ellos realmente, y con efecto, y asimismo mandamos á los dichos oficiales que tengan cuidado de ver que se gasten en lo susodicho y no en otra cosa alguna; y que tomen carta de pago de quien por la dicha iglesia lo hubiere de haber, con la cual y con el traslado de esta mi cédula, signada de escribano público, mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que cada uno de los dichos cuatro años se montare. Fecha en Madrid á tres de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Erazo.*—Señalada del consejo.

E ahora Juan de la Peña, en nombre del dean y cabildo de la iglesia catedral del arzobispado de la dicha ciudad de México de la Nueva España, me ha hecho relacion, que el término de los dichos cuatro años porque hicimos merced á la dicha iglesia de los dichos dos novenos era cumplido, ó se cumplia brevemente, y porque no cesase la fábrica de ella, siendo cosa tan necesaria, y obra pía me suplicó le mandase prorogar y alargar por algun tiempo mas, ó como la mi merced fuere; lo cual visto por los del nuestro consejo de las Indias, y habiéndose consultado con nuestra real persona, he tenido por bien de prorogar el dicho término por otros cuatro años mas, los cuales corran y se cuenten desde el dia que se acabare la última cédula, y prorogacion suso incorporada para que se gaste en la fábrica y otras cosas necesarias á la dicha iglesia y no en otra cosa alguna; y mandamos á los ministros oficiales de la dicha ciudad de México de la Nueva España, que hagan acudir á la dicha iglesia, ó á quien por ella lo hubiere de haber con los dichos dos novenos que así nos pertenecieren de los dichos diezmos, durante el tiempo de los dichos cuatro años, y si alguna cosa de ella hu-

biere cobrado durante el dicho tiempo, acudan con ello á la dicha iglesia, por cuanto nuestra voluntad es que por los dichos cuatro años la dicha iglesia goce de los dichos dos novenos y se le acuda con ello realmente y con efecto, y asimismo mandamos á los dichos oficiales reales que tengan cuidado de ver que se gasten en lo susodicho, y no en otra cosa alguna, y que tomen carta de pago de quien por la dicha iglesia lo hubiere de haber, con la cual y con el traslado de esta mi cédula signado de escribano público, mandamos que le sea recibido y pasado en cuenta lo que en cada uno de los dichos cuatro años se montare: fecha en Madrid á quince de Enero de mil quinientos sesenta y nueve años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Erazo.*

49.

Por lo que pueda influir á la ilustracion de este ramo, insertamos á la letra un párrafo que juzgamos conducente al objeto, y se halla en la instruccion que S. M. dió al contador Melchor de Legaspi, á primero de Junio de mil quinientos setenta; pues siendo muy posterior á la redonacion hecha el año de veintisiete, parece que esta no tuvo efecto, al menos en el todo, una vez que demandaban cobrar, y distribuir por los ministros de real hacienda en la congrua de los del altar, culto y decoro del santuario; el cual párrafo es como sigue:

50.

Asimismo, como sabeis por la donacion y concesion que tenemos del Sumo Pontífice, pertenecen á nos los diezmos de la dicha Nueva España, por ende yo vos mando que vos y los otros nuestros oficiales susodichos, hagais cobrar y cobreis todos los diezmos que son debidos y debieren pagar todos los vecinos de la dicha Nueva España, de sus labranzas y crianzas de las cosas, y de la manera que se pagan en las demas islas y provincias de las nuestras Indias, y hagais cargo de ello al nuestro tesorero, de lo cual mando que todos juntamete hagais que provean las iglesias de capellanes, personas de buena vida, idóneas que las sirvan y administren los santos sacramentos, y todos los ornamentos, y cosas necesarias para el servicio del culto divino; de manera que estén muy bien servidas y proveidas, y hacerme vos luego saber como lo habeis esto

proveido, que por ser cosa del servicio de Dios Nuestro Señor, os lo encomiendo mucho y vos encargo sobre ello las conciencias.

51.

Por real cédula de veintitres de Noviembre de mil quinientos setenta y seis, se mandó á esta real audiencia que proveyese el que á los curas se acudiera con la parte de diezmos que se les aplicaron en las erecciones como á los prevendados y que en evento solo de no alcanzarles para su congrua sustentacion, se le supliese lo que faltara á las casas reales.

52.

En otra real cédula de tres de Enero de mil quinientos ochenta y tres, volvió S. M. á donar á esta santa iglesia los dos novenos por tiempo de seis años corrientes, desde la fecha, para que su producto se invirtiese precisamente en la fábrica, ornamentos y otras cosas necesarias al servicio divino, y no en otra cosa.

53.

Es digno de advertencia que aunque por la cédula de ocho de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro, de que tenemos hecha mencion, en su lugar dispuso el rey, que los indios diezmasen en un incidente de alcabalas de esta gente, supone una providencia del superior gobierno de veintitres de Setiembre de mil quinientos ochenta y ocho años, no satisfacian diezmo los nativos, á cuyo fin transcribimos la fecha del decreto, y las palabras del virey que acreditan lo espuesto, son las siguientes: *Que se declarase en esta parte de pagar la alcabala los indios, que solamente la dejasen de pagar de los frutos, cosas y mercaderías de la propia tierra;* y que la pagasen á dos por ciento de todas las mercaderías que tratasen y contratásen de Castilla, y de fuera de esta tierra, en conformidad de lo que se practica con ellos en la paga, y cobranza de los diezmos, que no le pagan.

54.

Por dos cédulas de una data, esto es, de diez de Noviembre de mil

es.—III. not

seiscientos diez y ocho, se previno en la primera, lo que se verá de la letra de ella que se inserta y en la segunda, á esta real audiencia que siempre que los oficiales reales se quejaren de que no se les acudia con los dos novenos que tocan á S. M., en los diezmos de las iglesias de sus distritos, despachará provision para que luego se ejecutase.

55.

EL REY.—Por cuanto por cédula mia fecha en diez de Diciembre del año pasado de seiscientos diez y siete, mandé al marques de Guadalcázar, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, ordenase á los oficiales reales de mi real hacienda de su distrito, que habiéndose cumplido el tiempo de las mercedes, que yo hubiere hecho de los novenos á cualquiera de las iglesias catedrales de aquellas provincias, cobrasen, recogiesen, y metiesen en mis cajas reales de su cargo toda la hacienda que procediere y me perteneciére de ellos, y lo enviase en cada un año á estos reinos con las demas haciendas mias por cuenta aparte, teniendo en su cobranza y administracion la buena cuenta y razon que tienen y deben tener de la demas hacienda mia de su cargo; y he sido informado que aunque algunas de las dichas iglesias acuden con puntualidad á satisfacer lo que les toca, en otras se halla dificultad y que está trabajosa la cobranza; y así es necesario que mi real audiencia de México despache provisiones para que paguen, y sin embargo usen de dilaciones, y se escusan con que esperan prorogacion de la merced que yo les tengo hecha de los dichos dos novenos, que me pertenecen, y que como están las personas que han de acudir con lo sobredicho, distantes de la ciudad de México, y son eclesiásticos, no se puede hacer con ellos las diligencias que con los demas vasallos mios, y que por esto y escusar costas de comisarios y ejecutores, convendria que los prelados y cabildos de sus iglesias tuviesen con los mis oficiales la buena correspondencia, que es razon. Y habiéndose platicado sobre ello en mi real consejo de Indias; he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que los dichos dos novenos de las dichas iglesias, como patrimonio real pertenece á él, y la cobranza á los dichos mis oficiales reales; y ruego y encargo y amonesto al M. R. en Cristo P. arzobispo de la ciudad de México, y á los RR. en Cristo PP. obis-

pos de las iglesias y catedrales de Tlaxcala, Michoacán y Oajaca, y mando á mis cabildos de ellas y demas personas en quien parasen los dichos dos novenos que me pertenecen en sus diezmos, acudan con ellos prontamente y sin dilacion, á los oficiales de mi real hacienda de la dicha ciudad de México, para el dicho efecto con apercibimiento que no lo haciendo se pondrá en ello el remedio que convenga. Fecha en Madrid á diez de Noviembre de mil seiscientos diez y ocho años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey N. S., *Juan Ruiz de Contreras.*

56.

DIEZMOS DE PÁNUCO.

Aunque por real cédula de quince de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, citada por el oidor D. Juan Francisco de Montemayor en el sumario de cédulas, órdenes y provisiones reales que trabajó y dió á luz el año de seiscientos setenta y siete, se concedió al cabildo de esta metropolitana iglesia, la administracion y cobro de los diezmos de la provincia de Pánuco, con tal que diese fianzas legas, llanas y abonadas por medio de escritura, á satisfaccion del fiscal y oficiales reales, de enterar cada año en reales cajas la mitad de los salarios que se pagaban en ellas á los ministros de la doctrina en aquella provincia, parece que despues se espidieron otras providencias que alteraron ó revocaron esta concesion, de las cuales trataremos á su tiempo.

57.

Por otras dos de veintiocho de Mayo y doce de Junio de mil seiscientos veinticinco, se mandó que los caballeros de las órdenes militares de Santiago Calatraba y Alcántara, pagasen diezmos de cuantas haciendas y grangerías adquirieran en las Indias, á la manera que los demas que no lo son, y que la real audiencia recogiese cualquiera bula, breve ó despacho de Su Santidad, que sin real permiso hubiera pasado á estos dominios, para que la religion de la Compañía de Jesus, ú otra cualquiera no satisfaciese este derecho y que se remitiera al supremo consejo.

58.

Por real cédula de ocho de Junio de mil seiscientos treinta, re-

frendada por D. Fernando Ruiz de Contreras, se mandó suprimir en las iglesias metropolitanas y catedrales una canongía para pagar con su renta los salarios de los ministros á las inquisiciones, con las calidades que se advierten de su tenor, en la forma siguiente:

59.

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de México de la Nueva España, hallándose mi hacienda tan exhausta y consumida como lo teneis entendido, y siendo como es, tan necesaria para los gastos forzosos y precisos que cada dia se ofrecen en defensa de nuestra santa fé católica, y de estos y esos reinos que son infestados de los enemigos; procurando aliviarla de los gastos posibles y que se pudieren escusar, para que no falte en cuanto se pudiere á lo referido. Y considerando que de mis cajas reales de esta ciudad y de la de Lima y Cartagena, se paga á los inquisidores de las inquisiciones de las mismas ciudades y sus ministros y oficiales, mas de treinta y dos mil ducados cada un año, supliqué á Su Santidad tuviese por bien conceder su breve, para que en todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias se pudiese suprimir en cada una de ellas una canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones, para que se escuse lo que se les paga de la dicha mi hacienda, por hacerse lo mismo en estos reinos, en virtud de bula de Su Santidad de Paulo IV, de siete de Enero de quinientos cincuenta y nueve. Y considerando Su Santidad que para la defensa de la religion cristiana, era justo hacerse lo que le supliqué, ha tenido por bien de conceder su bula para que se pueda hacer y haga la dicha supresion de las dichas canongías; y porque esto es con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canongías, en poder del inquisidor mas antiguo de la inquisicion en cuyo distrito estuvieren las dichas iglesias metropolitanas y catedrales, para que por su mano se haga la paga de los salarios de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones, por cédula mia, su fecha cuando esta envié á encarregar á los arzobispos y obispos de las dichas iglesia, ordenen á los mayordomos ó tesoreros de ellas, que en conformidad del dicho breve de Su Santidad, remitan en cada un año lo que mostraren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos que tocaren á las di-

ehas canongías, que así se suprimieren al inquisidor que al presente es ó adelante fuere mas antiguo del tribunal de la inquisición de esa ciudad de México, en cuyo distrito caben las dichas iglesias desde el día que hubieren vacado y vacaren en adelante, y que asimismo os envíen en cada año testimonio de lo que hubiere rentado la tal canongía, y se remitirá al dicho inquisidor para que os conste de la que fuere, y tanto menos del que montare á la renta de las dichas canongías, acudais al dicho tribunal y sus ministros de mi hacienda para la paga de sus salarios: y así os mando, que de aquí adelante mientras no tuviereis otra orden mia, no acudais á los dichos inquisidores y á sus ministros con la situacion que tengo hecha en mi caja para la paga de sus salarios, hasta que el dicho inquisidor mas antiguo presente ante los otros testimonio de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas y otros emolumentos pertenecientes á las dichas canongías, y á entrado en su poder por su cuenta, y otro tanto como lo que lo sobre dicho montare, les dejareis de pagar de los dichos salarios, y en caso que no lo hagan, os valdreis del testimonio que como queda dicho os han de remitir cada año los dichos arzobispos y obispos, para que conforme lo que de él constare, esta cantidad menos le pagueis, y como se fueren suprimiendo las dichas canongías en las iglesias de esas provincias, se os irá avisando para que guardéis en ellas esta orden como lo habeis de hacer siempre, precisa y puntualmente; advirtiéndole que si tuviereis omision en ejecutar lo que aquí os envío, á mandar demás de que me terné de ello por deservido se cobrará de vuestro salario lo que contra esta orden diereis y pagareis, y mando que tomen la razon de esta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Fecha en Madrid á ocho de Junio de mil seiscientos treinta años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Ruiz de Contreras.*

60. Y en otra cédula de la misma fecha se avisó á los oficiales reales haberse suprimido las que resultaron vacantes por muerte de sus poseedores, á saber, en México, la del Dr. D. Luis de Aliri; en Tlaxcala, la del Dr. D. Pedro Manrique de Lara; en Michoacán, la de D. Justo Lopez de Ontiveros; en Goatemala la del Dr. Alonso Ibañez; en Chiapa, la de D. Pedro Castañeda por haber entrado

religioso, reencargando á dichos ministros la puntual observancia de la antecedente real disposicion.

61.

DIEZMO DE PÁNUCO.

En la real caja matriz hay asentada una razon con todas la formalidades que la legitiman, de que desde primero de Enero de mil seiscientos treinta y uno, por concesion apostólica se incorporaron á la real corona los diezmos de la provincia de la Huasteca, villa de Pánuco y valles de Osetipa. En su virtud al asentarse en las propias arcas, por los arrendatarios de dichos diezmos; los ministros usaban de la misma espresion de concesion apostólica, hasta el año de seiscientos cuarenta y seis, en que se empezó á omitir esta; pero continuó la cobranza encargándose á oficiales reales de sus rendimientos, hasta setecientos setenta y nueve como acreditan una certificacion é informe del contador D. Juan Ordoñez, hecho al superior gobierno en once de Diciembre de setecientos ochenta, y otro que con una lista comprensiva de los nombres de los arrendatarios, y de las cantidades puestas en cajas reales, pasó al tribunal de cuentas el referido contador en veintidos de Abril del propio año de ochenta: en estos documentos se asienta que de los productos de estos diezmos se ha pagado al cura de Pánuco el salario anual de trescientos treinta pesos, siete reales de oro comun, y que no ha podido encontrarse la gracia pontificia, lo mismo que hemos experimentado á pesar de nuestra constante aplicacion y solicitud para dissipar cualquiera duda, ponemos á la letra la partida que se halla en las cuentas del ministerio.

En la espresada cuenta de la real hacienda que corrió á cargo de los oficiales reales de México, D. Diego de Ochandiano, contador; el capitan D. Luis de Camargo, factor, y el capitan D. Rodrigo de Arteaga, y Soto Mayor, tesorero desde veinticuatro de Marzo de seiscientos treinta y cuatro hasta catorce de Junio de seiscientos treinta y cinco, que para en el archivo de la contaduría mayor al pliego 124. Haceseles cargo á los dichos oficiales reales de cuatro mil pesos de oro comun que en trece de Enero de mil seiscientos treinta y cinco, entregó en la real caja Juan Cordero, en quien en la real almoneda de tres de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y dos, se remataron por cuatro años los diezmos de Pánuco y